

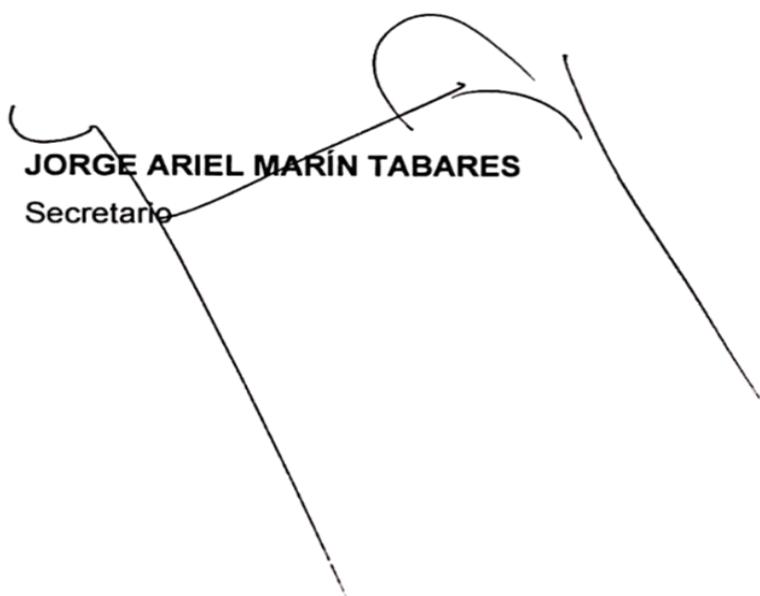
CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 11 de junio de 2021, el Subdirector General de Registro y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, allegó el oficio N° 5023-2021 fechado 11 de junio de 2021, adjuntando el certificado de tradición del vehículo de placas **DQZ917**, en donde consta la inscripción del embargo.

De igual manera se informa que en dicho certificado se registra una prenda a favor de FINANDINA BANCO FINANDINA SA FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro.532
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JHON JAIRO JIMENEZ RUIZ
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00216-00

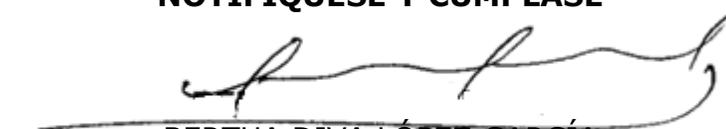
Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Como en el certificado de tradición del vehículo de placas **DQZ917**, de propiedad del demandado **JHON JAIRO JIMENEZ RUIZ**, figura con una garantía prendaria a favor de FINANDINA BANCO FINANDINA SA FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, como consta en la anotación del certificado; se ordena notificar al acreedor prendario, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario antes de ordenar la aprehensión y secuestro del vehículo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 del 16 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de junio de 2021 a las 6p.m.

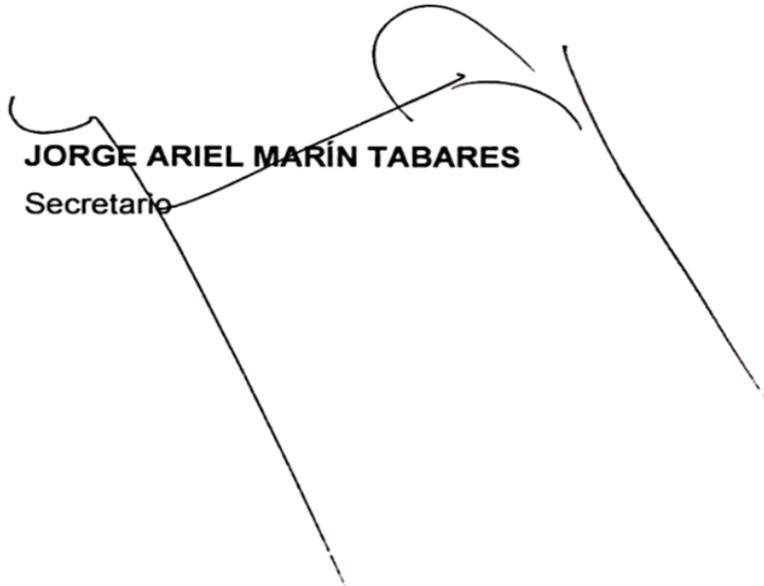
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **ÓSCAR AGUDELO FRANCO**.

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 11 de junio de 2021

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 533
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO	ÓSCAR AGUDELO FRANCO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00345-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **ÓSCAR AGUDELO FRANCO**, en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificarán el auto fechado el 28 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 del 16 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de junio de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 2 de junio de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

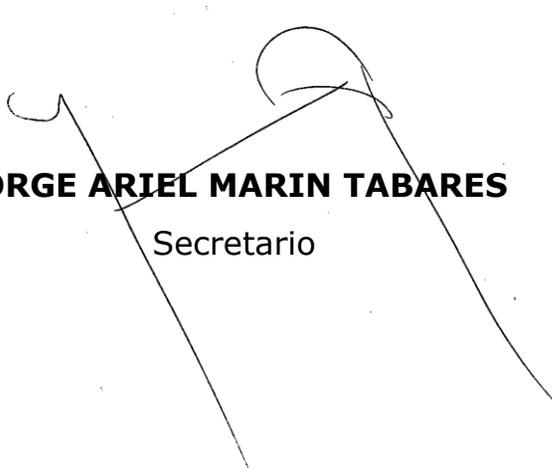
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
4, 8, 9, 10 y 11 de junio de 2021.	5, 6, 7, 12, 13, 14 de junio de 2021.

El término concedido venció el 11 de junio de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 15 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 407
PROCESO	Verbal de simulación absoluta
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00186-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **2 de junio de 2021**, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

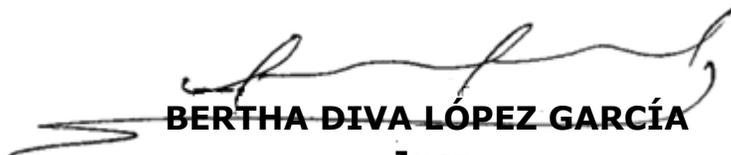
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal de SIMULACIÓN incoada por los señores **HOWAR ABELLO LEÓN, CENAIDA ABELLO ROJAS, BLANCA ALICIA ABELLO ROJAS, MARÍA MALLERLY ABELLO OSORIO y MARTHA YADIRA ARCINIÉGAS ABELLO,** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA AMANDA ABELLO LÓPEZ,** por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 097 del 16 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de junio de 2021 a las 6 p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la abogada YURY ANDREA ROJAS MORENO, identificada con la C.C. 1.054.548.343 y T.P. 252.249, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 15 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 279
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTES	JUAN CARLOS GARCÍA ESTRELLA y JAIME LÓPEZ OSPINA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00197-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **ADRIANA MARÍA DELGADO VALENCIA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la CONSTRUCTORA MAGDALENA MEDIO LTDA EN LIQUIDACIÓN y OTRAS, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5, del C.G.P. y allegarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- Como quiera que el inmueble que pretende adquirirse, hace parte de uno de mayor extensión, deberá hacerse alusión al mismo especificando su folio de matrícula inmobiliaria y sus características y linderos; además deberá allegarse el respectivo Certificado de Tradición del mismo con una vigencia no superior a los 30 días.

- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentra la escritura pública N° 2.645 del 31 de agosto de 1996; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que la señora **ADRIANA MARÌA DELGADO VALENCIA**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999; en igual sentido deberá identificarse en el poder, el bien inmueble que pretende adquirirse.
- Deberá identificarse de manera clara el bien inmueble, tanto en la demanda como en el poder, en tanto en la parte introductoria de la demanda se señala “Casa 10 de la manzana Barrio Nueva Magdalena y en el hecho décimo primero de la demanda, se hace referencia a MANZANA G-CASA 10.
- Deberá indicarse qué mejoras se han realizado sobre el bien inmueble objeto de la demanda
- Se aclarará la pretensión segunda en tanto no se indica en qué folio de matrícula se pretende la inscripción de la sentencia.
- Finalmente debe identificarse en debida forma la parte demandada; e informarse el canal digital con el que cuenta la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

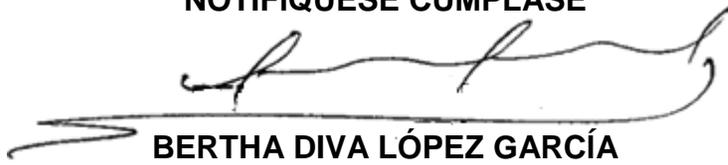
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por la señora **ADRIANA MARÍA DELGADO VALENCIA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la CONSTRUCTORA MAGDALENA MEDIO LTDA EN LIQUIDACIÓN y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 del 16 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 10 de junio de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, identificada con la C.C. 7.188.099, tiene vigente la T.P. 354.394 y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA
- CALDAS**

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 408
PROCESO:	Sucesión doble intestada
CAUSANTES	LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA y ALICIA DIAZ PENAGOS
RADICACIÓN:	173804089-003-<u>2021-00211</u>-00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la parte interesada ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA y ALICIA DIAZ PENAGOS.**

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatorios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe

inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberán verificarse los linderos del bien inmueble que hace parte del inventario, en razón a que los indicados en el F.M.I Nro. 106-3247 no están acordes con los señalados en la escritura pública N° 4230 del 25 de julio de 1997; y aclararse la dirección del mismo, en razón a que la indicada en el certificado de tradición y en la demanda, difiere de la señalada en el certificado de paz y salvo, expedido por la Secretaría de Hacienda de este municipio.
- Se allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I Nro. 106-3247, con una vigencia no superior a los 30 días.
- Se allegará constancia a través de la cual se demuestre que el señor **JHON JAIRO ARIAS DIAZ**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de correos electrónicos recibidos por el apoderado de la parte interesada, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Deberá allegarse la escritura pública N° 4230 del 25 de julio de 1997, en formato PDF y en forma legible, ya que la aportada se encuentra ilegible.
- El poder deberá indicar también el nombre de la señora **ALICIA DIAZ PENAGOS** como causante, en tanto se indica que la sucesión es doble intestada; además deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- Deberá allegarse el registro de defunción de la causante **ALICIA DIAZ PENAGOS**, en razón a que en el aportado se hace alusión a la señora **ALICIA DIAZ DE ARIAS**; además deberá allegarse el registro civil de nacimiento del señor **JHON JAIRO ARIAS DIAZ**, en formato PDF, y en forma legible, ya que en el aportado es ilegible respecto de la firma y ante firma del funcionario que lo suscribió.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

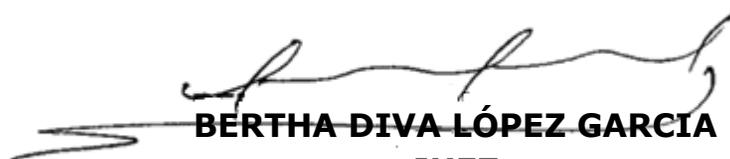
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión del causante **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA y ALICIA DIAZ PENAGOS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 del 16 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de junio de 2021a las 6 p.m.